

1967

ACUERDO MARCO DE COOPERACION CIENTÍFICA ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DEL REINO DE ESPAÑA Y LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) del Reino de España, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, representado por su Presidente, el Profesor Emilio Lora-Tamayo D'Ocon, actuando con plenas competencias para suscribir este Acuerdo en nombre del CSIC, en virtud del Real Decreto 1945/2000 de 1 de diciembre de 2000,

Y

La Universidad de la República de Uruguay, representada por su Rector, el Ing. Rafael Guarga, designado por Resolución del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República de fecha 23 de julio de 2002.

(en adelante mencionados como "Las Partes")

deseando establecer una estrecha colaboración en beneficio mutuo, mediante un intercambio fructífero de conocimientos y de científicos, y la ejecución de proyectos conjuntos en áreas de interés común,

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1. Objeto del Acuerdo.

El objeto de este Acuerdo es establecer las disposiciones y los términos que deberán regular la cooperación entre las Partes.

Artículo 2. Formas de cooperación científica.

- a) La ejecución de proyectos conjuntos de investigación en ámbitos de interés común.
- b) El intercambio de científicos por periodos de corta duración (estancias libres).

b.p. 017000 - 000574-02

- c) Cualquier otra iniciativa que las Partes, en el marco de sus propias competencias y de acuerdo con los objetivos de ese Acuerdo, puedan considerar de interés mutuo.

Artículo 3. Modalidades de las formas de cooperación.

La Comisión Mixta, mencionada en el Artículo 4 de este Acuerdo, establecerá en su primera reunión los detalles y el programa de trabajo para cada forma de cooperación prevista en el Artículo 2, que deberán adjuntarse como Anexo a este Acuerdo. La Comisión Mixta deberá revisar este Anexo, al menos cada dos años, debiendo figurar cada revisión como Anexo a este Acuerdo. Este Anexo deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- a) La cuota anual de intercambio que cada Parte podrá utilizar para el intercambio de investigadores, tanto dentro de los proyectos conjuntos de investigación como para las estancias libres.
- b) Los términos financieros de las dietas establecidas en el Artículo 5.
- c) El título, descripción y duración de los proyectos conjuntos que hayan sido seleccionados por la Comisión Mixta, así como los nombres de los científicos de ambas Partes que vayan a participar en dichos proyectos.

Artículo 4. Comisión Mixta.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo se creará una Comisión Mixta compuesta por personas nombradas por ambas Partes. Esta Comisión actuará como órgano permanente de contacto entre las Partes y estará específicamente encargada de establecer las condiciones y criterios para llevar a cabo las actividades previstas en este Acuerdo. Asimismo, seleccionará los proyectos conjuntos de investigación y adoptará las medidas necesarias para el desarrollo del intercambio de investigadores entre las Partes.

La Comisión Mixta establecerá sus propias reglas internas de funcionamiento y se reunirá por lo menos cada dos años, o cuando ambas Partes lo acuerden.

Artículo 5. Disposiciones administrativas y financieras.

Las Partes adoptan las siguientes disposiciones administrativas y financieras para el intercambio de investigadores:

1. La Parte que envía deberá:
 - abonar los gastos del viaje de ida y vuelta entre los dos países;
 - proveer a sus investigadores de un seguro de asistencia médica, de la manera que considere mas apropiada.
2. La Parte que recibe deberá abonar:
 - dietas para la manutención y alojamiento, de acuerdo con la tarifa fijada por la Comisión Mixta, y,
 - si la naturaleza de las actividades acordadas así lo requiriere, el coste de los viajes dentro del país de la Parte que recibe.

Las dietas de manutención y alojamiento se pagarán a los visitantes a su llegada al país de la Parte que recibe. La Comisión Mixta podrá ajustar dichas dietas cada vez que se reúna, de conformidad con las normas aplicables en cada país.

Artículo 6. Procedimiento para el intercambio de investigadores.

Cada Parte deberá someter formalmente a la otra Parte, al menos sesenta días antes de la fecha de comienzo de la visita, el nombre del candidato propuesto y del laboratorio de acogida que éste desee visitar, ya sea en el marco de los proyectos conjuntos de investigación o de las visitas de corta duración previstas en este Acuerdo. La Parte que recibe comunicará su aprobación al menos con cuarenta días de antelación respecto a la fecha de llegada.

Artículo 7. Confidencialidad, difusión y propiedad de los resultados.

Cada una de las Partes se compromete a no divulgar, de ninguna manera y sin el consentimiento previo de la otra Parte, cualquier información técnica o científica que pertenezca a la otra Parte, a la cual pueda haber tenido acceso en el transcurso de cualquier actividad prevista en este Acuerdo, en tanto dicha información no sea de dominio publico.

Las Partes deberán decidir de mutuo acuerdo el uso de los datos y resultados generados durante la realización de los proyectos conjuntos de investigación. Si las Partes deciden publicar o difundir cualquier información que surja de dichos proyectos conjuntos, siempre deberá hacerse referencia al hecho de que dicha información ha sido obtenida bajo este Acuerdo.

Si los resultados generados conjuntamente fueran patentables, ambas Partes deberán determinar los términos y condiciones que regularán la propiedad conjunta, incluyendo los costes relativos a la solicitud de registro o mantenimiento de la patente o, en su caso, de otros derechos de propiedad industrial o intelectual que puedan resultar. En tales patentes, deberán mencionarse, como inventores, todos los científicos que contribuyeron a la invención.

Si una de las Partes no estuviera interesada en obtener protección mediante registro de cualquiera de los resultados patentables, dicha Parte deberá comunicarlo a la otra Parte, en el plazo de tres meses a partir de la obtención de dichos resultados, a fin de que esta última Parte decida si desea proteger o usar dichos resultados.

Artículo 8. Vínculos estatutarios y laborales.

Los investigadores que participen en el intercambio, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 6 de este Acuerdo, permanecerán bajo la dirección y dependencia de su Institución de origen. Por consiguiente, no se establecerá ninguna relación contractual de tipo laboral o estatutario entre dichos investigadores y la Institución de acogida, ni se entenderá que la Institución de acogida substituye, a efectos de empleo, a la Institución de origen.

Artículo 9. Resolución de discrepancias.

Las Partes deberán resolver cualquier controversia o discrepancia que pueda surgir en la interpretación o aplicación de este Acuerdo mediante negociación amistosa.

Artículo 10. Duración y resolución anticipada.

Este Acuerdo tendrá validez desde la fecha de su firma por ambas Partes y continuará en vigor durante un periodo ilimitado de tiempo, a menos que sea denunciado por una de las Partes mediante comunicación escrita a la otra Parte, al menos con seis meses de antelación. No obstante lo anterior,

los proyectos conjuntos de investigación que se hayan emprendido al amparo de este Acuerdo, y estén en curso en el momento de la denuncia, se llevarán a cabo hasta su total ejecución.

Este Acuerdo podrá ser modificado por las Partes de mutuo acuerdo. Cada modificación deberá adjuntarse a este Acuerdo, mediante un Anexo que formará asimismo parte integrante de este Acuerdo.

Este Acuerdo se concluye y firma en Madrid y en Montevideo, en dos copias, teniendo cada una de ellas igual validez.

El Presidente del Consejo Superior
de Investigaciones Científicas

El Rector de la Universidad de la
República



Madrid 24 de febrero de 2003

Prof. Emilio Lora-Tamayo D'Ocon

Ing. Rafael Guarga

20 MAR. 2003

